



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Minas Argentinas S.A. c/ Municipalidad de Esquel s/ contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (Sala Civil, Comercial, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería) confirmó la sentencia de la anterior instancia que había desestimado la acción promovida por MINAS ARGENTINAS S.A. contra la Municipalidad de Esquel a fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones municipales 1118/2013 y 1240/2013 y, en subsidio, la inconstitucionalidad de la ordenanza 33/2003.

Para resolver de ese modo, el tribunal señaló que la decisión de denegar la habilitación definitiva pretendida por la actora hallaba sustento en el art. 166 bis del Código Tributario Municipal de Esquel -incorporado por la ordenanza 228/12-, que prohíbe el otorgamiento de habilitaciones comerciales para realizar actividades accesorias, complementarias o conexas de aquellas prohibidas o de cualquier otra manera no permitidas por la legislación municipal. Precisó que, en este caso, la actividad prohibida es la minería que utiliza técnicas de lixiviación con sustancias tóxicas, como lo prescribe la ordenanza 33/03.

Afirmó que, en virtud de las facultades concurrentes que en materia ambiental surgen de los arts. 41 de la

Constitución Nacional y 233, inc. 14, de la Constitución Provincial, la Municipalidad de Esquel tiene potestades para dictar dichas normas, pues dentro de su ejido puede establecer el régimen minero que considere apropiado a las características de su entorno. Además, recordó que no hay derechos absolutos, sino que estos pueden ser restringidos mediante la reglamentación en tanto no se altere su sustancia o desnaturalicen.

En lo relativo a la razonabilidad de la medida, estimó que no resultaba inadecuado, para preservar la política ambiental adoptada por los órganos competentes, que el municipio hubiera denegado la habilitación sobre la base de normas específicas cuya validez constitucional la actora no había puesto en tela de juicio de manera consistente.

Destacó que la oficina administrativa de la empresa - cuya habilitación se solicitó- constituye el "cerebro" o la "usina de decisiones" del emprendimiento productivo - desarrollado en otra localidad- que está prohibido por la legislación de Esquel. Ello es así -acotó- porque, aun cuando esta actividad esté en la etapa inicial y sea ejecutada junto con una sociedad del Estado, lo cierto es que la actora se dedica a la explotación y extracción de minerales, según surge de su estatuto societario, de manera que cualquier actividad que pudiera desplegar en la oficina administrativa de Esquel sería una proyección, extensión o gestión de las que lleva a cabo en la vecina localidad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recordó, por otra parte, que la habilitación implica el consentimiento por parte de la administración de una actividad privada que se ha valorado previamente a la luz del interés público que la norma pretende tutelar. Por ello - sostuvo- que la decisión impugnada resulta razonable, en la medida en que la actora pretende desarrollar en Esquel una actividad anexa y estrechamente vinculada a otra respecto de la cual el órgano legislativo local se había pronunciado en contra.

Por último, ponderó que la accionante no había aportado elementos significativos que permitieran determinar cuál sería la actividad que la empresa pretende realizar en Esquel, o bien que fuera ajena a la que se desarrolla en la localidad vecina.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 317/362), cuya denegación (fs. 374/379) dio origen a la queja bajo examen.

2°) Que la recurrente se agravia porque entiende: a) que al convalidar la prohibición de ejercer actividades conexas a la minería en Esquel, con fundamento en que el municipio es competente para prohibir actividades mineras (art. 233, inc. 14, de la Constitución de la Provincia del Chubut), el tribunal a quo incurre en una errónea interpretación de la autonomía municipal, en tanto el establecimiento del régimen minero es facultad del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12) o bien, según los casos, de las provincias, en su condición de titulares

del dominio originario de los recursos naturales (art. 124 de la Constitución Nacional); b) que al examinar el caso desde el punto de vista de las facultades del municipio de Esquel para proteger el medio ambiente, el superior tribunal ha errado el enfoque de la cuestión, pues no es ello lo que en el caso se discute, sino la inconstitucionalidad de la prohibición de habilitar una oficina comercial con fundamento en la protección del medio ambiente, por violatoria del derecho de propiedad y de ejercer una actividad lícita; c) que en el caso no se cuestiona la competencia de Esquel para proteger el medio ambiente, sino los medios utilizados para ello, en tanto se prohíbe el ejercicio de actividades que en modo alguno pueden comprometerlo, pues la actora no desarrolla en dicha ciudad actividad minera alguna, y el área que pretende explotar se halla fuera del ejido municipal; d) que se vulneran derechos adquiridos cuando se desestima la habilitación definitiva de la oficina comercial, toda vez que la municipalidad ya le había otorgado la habilitación provisoria; e) que el fallo justifica una suerte de extraterritorialidad de las ordenanzas y permite que el municipio de Esquel impida habilitar una oficina comercial de una sociedad, cuya actividad productiva será desarrollada fuera de su territorio, sin atender a la debida proporcionalidad que debe existir entre los fines perseguidos por aquél para proteger su medio ambiente y los medios escogidos para ello.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local que, como regla, son ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por esta Corte cuando el fallo impugnado se sustenta en afirmaciones dogmáticas que constituyen un fundamento solo aparente, particularidad que justifica su descalificación como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 302:568; 305:699; 312:888; 322:1017; 329:3400; 330:4094, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, para concluir que las resoluciones municipales 1118/2013 y 1240/2013 -por las que se denegó la habilitación de una oficina administrativa de Minas Argentinas S.A. en la ciudad de Esquel- resultan válidas, el tribunal a quo se limitó a citar la ordenanza 228/2012, que dispone: "(n)o se otorgará habilitación comercial para el ejercicio de actividades accesorias, complementarias o conexas de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal" y a afirmar de manera dogmática que la oficina cuya habilitación se requería sería la "usina de decisiones o el cerebro" de una empresa cuya actividad está prohibida por la legislación comunal (ordenanza 33/2003) y se estaría llevando a cabo en una localidad vecina.

De este modo, el superior tribunal omitió considerar que la prohibición de la actividad minera establecida por la ordenanza 33/2003 tiene por finalidad la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y de la salud humana en el

ámbito territorial de la Municipalidad de Esquel. Así surge expresamente de su texto, según el cual están prohibidas las actividades "industriales y mineras que empleen técnicas de lixiviación con sustancias tóxicas o cualquier otra técnica que requiera el uso de explosivos o insumos tóxicos, como asimismo técnicas que liberen en el ambiente y dejen disponibles en el mismo sustancias de cualquier índole que por sí mismas y en combinación con otras pudieran resultar tóxicas y/o nocivas a la salud humana, al conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes de energía convencional y no convencional y atmósfera en función de los valores del ambiente" (art. 2).

Esta circunstancia debió haber sido ponderada por los jueces al momento de analizar si la habilitación comercial requerida lo era a los fines de realizar "actividades accesorias, complementarias o conexas" a otras prohibidas por la legislación municipal en los términos de la ordenanza 228/2012, pues la remisión genérica de la norma a "actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal" exige la aplicación de una disposición complementaria, cuya finalidad no puede ser desconocida, a fin de lograr una interpretación armónica y razonable del ordenamiento jurídico.

En el caso, el tribunal a quo omitió toda explicación acerca del modo en que la instalación de una oficina comercial en el territorio de Esquel podía afectar los bienes jurídicos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tutelados por la norma a la que remite la ordenanza 228/2012, y se limitó a concluir -sobre la base de afirmaciones dogmáticas- que existe accesoriadad entre la habilitación comercial pretendida por la actora y la actividad minera que esta desarrolla en una localidad vecina. Dicho de otro modo, nada dijo el tribunal a quo acerca de la necesaria idoneidad que debía reunir la denegación de la habilitación comercial para lograr la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico municipal de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana en su ámbito territorial y, en consecuencia, respetar el principio de razonabilidad que debe regir la actividad de la administración (Fallos: 324:1691 y su cita, entre otros).

5°) Que cabe recordar que la constitucionalidad de la reglamentación de los derechos está condicionada, por una parte a la circunstancia de que éstos sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar con ellas (Fallos: 247:121; 338:1444). En tales condiciones, y toda vez que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (Fallos: 307:518; 312:1680, entre otros), no parece razonable interpretar -como lo hizo el tribunal a quo- que la accesoriadad, complementariedad o conexidad respecto de la actividad prohibida

previstas por la ordenanza 228/2012, se desvinculen de la finalidad para la cual fue concebida la ordenanza 33/2003, a la que remite.

6°) Que en razón de lo expuesto, cabe concluir que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, ni que brinde, por ello, adecuada respuesta a los argumentos que formuló el recurrente en defensa de sus derechos, lo que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

DISI-//-





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- DENECIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON JUAN CARLOS  
MAQUEDA Y DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que Minas Argentinas S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones 1118/2013 y 1240/2013 por las cuales la Municipalidad de Esquel (Provincia del Chubut) le denegó la licencia comercial para habilitar una oficina administrativa en esa ciudad con fundamento en el artículo 166 bis del Código Tributario Municipal que establece que "NO SE OTORGARÁ Habilitación Comercial para el ejercicio de actividades accesorias, complementarias o conexas de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal".

La actora sostuvo que esas resoluciones son nulas por inmotivadas; afirmó que no es titular de ningún emprendimiento minero dentro del Municipio de Esquel, sino que realiza tareas de prospección en la misma provincia pero en la localidad de Paso del Sapo, departamento de Languineo. Por tal motivo, aduce que su solicitud no puede quedar enmarcada en alguno de los supuestos de la ordenanza 33/2003 de Esquel, que prohíbe las actividades industriales y mineras que empleen técnicas de lixiviación con sustancias tóxicas o cualquier otra técnica que requiera el uso de explosivos o sustancias tóxicas. A todo evento, planteó la inconstitucionalidad de esa ordenanza porque entiende que importa legislar sobre la actividad minera, ámbito

delegado al Congreso Nacional por el art. 122 de la Constitución Nacional; afirma además que ni la ordenanza 33/2013 ni el artículo 166 bis señalado superan el examen de razonabilidad.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut que rechazó la acción contencioso administrativa planteada por la actora.

Para así decidir, el vocal Pflieger sostuvo que la constitución provincial reconoce en forma explícita la autonomía municipal y define su alcance en los artículos 224, 225, 229, 230, 231, 233, 234 y 238. Explicó que cuando se trata de analizar una temática ambiental, esas normas deben encuadrarse en el art. 41 -la cláusula ambiental de la Constitución Nacional- en la medida en que corresponde al Estado Nacional dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias complementarlas en el marco de la descentralización que cada una dispusiera. Preciso que en el caso del Chubut se ha establecido la potestad de los municipios de regular el ejercicio de los derechos concernidos, y que "[e]s en base a esa autonomía municipal que el municipio de Esquel goza de plena potestad para establecer, dentro de su ejido, un régimen minero adecuado y apropiado a las características de su entorno, pudiendo determinar, en base a ello, qué actividad puede desarrollarse en su geografía, cuáles serán lícitas y cuales serán prohibidas" (fs. 308 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Seguidamente rechazó la existencia de un derecho ya adquirido de la empresa a la habilitación comercial que hoy reclama. Precisó que Minas Argentinas S.A. contaba con una habilitación provisoria y que al vencerse la misma, ya estaba vigente el art. 166 bis del código tributario municipal. Precisó que la habilitación comercial definitiva que le fue denegada constituye "un acto de la administración (...) mediante el cual se reconoce el cumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa vigente en razón del interés o la necesidad colectiva" (fs. 308 vta).

En cuanto al planteo que cuestionaba la razonabilidad del reseñado art. 166 bis, afirmó que tal norma se fundaba "en la decisión comunitaria de considerar rigurosamente la actividad minera (...) [s]i por razonabilidad debe entenderse la adecuación de causa y grado que existe entre el interés que se tutela y el derecho que se dice conculcado, no aparece disparatado que, para preservar la política acerca del medio ambiente dictada por los órganos competentes, el Municipio haya denegado la habilitación sobre la base de específicas normas cuya validez constitucional no se ha puesto sobre el tapete de manera consistente" (fs. 309 vta).

Agregó en este punto que era necesario "abordar el problema que la recurrente ha planteado (...) respecto de qué no existe relación de conexidad o accesoriedad entre la actividad principal y la que desarrollaría en Esquel". Afirmó entonces que "[a]l respecto no se alcanza a comprender con nitidez la

disociación en que funda la censura contra los argumentos jurídicos expuestos por el a quo; en efecto, sinceramente no hallo la forma de escindir la vinculación directa e inmediata entre el objeto productivo de la Sociedad Anónima y su faz administrativa, que alega desarrollará en esa Ciudad. Resulta claro que una oficina del talante de la que se pretende es, por decirlo, la usina de decisiones o el cerebro de todo emprendimiento productivo; y en este caso de una empresa, materialmente hablando, cuya actividad, según el Estatuto Societario, se encuentra prohibida por la legislación comunal (...) cierto es que se dedica a la explotación y extracción de minerales, porque así fluye incontrastable del estatuto de marras (...) cualquier actividad que pudiera desplegar en la oficina administrativa en Esquel sería una proyección, extensión, o gestión de las que lleva a cabo en la vecina localidad de Paso del Sapo. Si el legislador de Esquel se pronunció en contra del desarrollo de este tipo de actividad, no sería sensato revertir el razonamiento del aquo relativo a la accesoriedad de las tareas que Minas Argentinas S.A. puede desarrollar dentro de su ejido. Este argumento, al menos desde mi punto de vista, no ha sido convenientemente rebatido por la Sociedad recurrente, que se limitó a disentir con esa fundamentación, precisando los conceptos de los vocablos empleados en la normativa local, sin aportar elementos significativos que, conjuntamente con una crítica específica de los dichos de la Sentencia, permitiesen visualizar cuál sería o



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

qué otra actividad, ajena a la que realiza en la localidad vecina, desplegaría en la pretendida" (fs. 309vta/10).

El vocal Rebagliati Russell sostuvo que coincidía con el contenido del voto del juez preopinante. Respecto de la crítica según la cual el pedido de habilitación para la oficina comercial no constituye una actividad accesoria a una prohibida, aseguró no haber podido establecer "al amparo de los elementos que surgen incontrastables del expediente, qué podría hacer Minas Argentinas S.A. en la oficina de Esquel, sin que hubiese entre esa acción y la actividad principal -que recuerdo está vedada- una interna relación económica como parte integrante de un mismo emprendimiento societario (...) si la empresa recurrente se dedica a la exploración y/o explotación de minerales, actividad que, según ella misma manifiesta, estaría iniciándose en otro Departamento de la provincia; de qué modo es posible desvincular o considerar que no es extensión de aquella la operatoria para la cual requiere una sede en Esquel (...) ninguna duda cabe al respecto, luego de verificar atentamente el Estatuto societario, pues refiere a actividades que, conexas, accesorias, afines o complementarias se encuentra indivisiblemente emparentadas con el tratamiento del recurso natural citado. A modo de ejemplo, si la puesta en marcha de una dependencia fuera para contratar personal, gestionar operaciones financieras, como medio de comunicación y o accesos, comprar insumos, para cualquier clase de tarea que Minas Argentinas S.A. lleve a cabo en Esquel, todo, indefectiblemente, estaría

íntimamente vinculado con la expansión, el mantenimiento y/o el mejoramiento de su principal actividad desarrollada en Paso del Sapo. En síntesis, y para no dar más vueltas al asunto, cierto es que la apelante se desentendió de exponer cuál es la actividad que llevaría a cabo en Esquel y de demostrar que no sería en definitiva para el aprovechamiento de su actividad principal. De ello deriva que no ha logrado demostrar la arbitrariedad que endilga a los actos administrativos que cuestiona, ni el yerro que adjudica a la interpretación legal efectuada por los Sentenciantes de la Ordenanza también impugnada" (fs.313).

3°) Que contra esta decisión, Minas Argentinas S.A. interpuso un recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja. En el remedio federal sostiene que de acuerdo a la Constitución del Chubut es la provincia y no los municipios quien tiene la potestad de regular el aprovechamiento de los recursos naturales y, en particular, de promover la exploración y el aprovechamiento de los recursos minerales. Considera por ello que existe una errónea interpretación del alcance de la autonomía municipal en la sentencia que recurre. Respecto del alcance de sus agravios, aclaró de todos modos que la municipalidad de Esquel tiene facultades para controlar el medio ambiente y aplicar sanciones a quienes incurren en violación a las normas medioambientales tal como lo reconoce el art. 223 inciso 14 de la Constitución de Chubut. Así, los agravios de Minas Argentinas S.A. no "provienen de la incompetencia de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Esquel para regular el medio ambiente, sino los medios que han sido empleados para ello" (fs. 349).

En los apartados titulados "La errónea interpretación del principio de razonabilidad" y "La violación del derecho de propiedad y del derecho a ejercer una industria lícita" sostiene que su impugnación se basa en una restricción inconstitucional de esos derechos adquiridos; aduce que la sentencia recurrida ha aplicado incorrectamente el test de razonabilidad de los actos administrativos. Agrega que la sentencia resulta dogmática porque justifica la prohibición de ejercer actividades en Esquel, conexas o vinculadas a la minería, la cual no persigue el propósito de proteger el ambiente en dicho municipio, sino que con ella se pretende obstaculizar o no facilitar el ejercicio de actividades mineras en otros lugares de la provincia.

4°) Que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte las cuestiones que guardan relación con la aplicación de normas de derecho público local, o con la interpretación otorgada a aspectos de hecho y prueba son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (Fallos: 305:112; 312:767; 305:112 entre muchos otros).

5°) Que la Constitución de la provincia del Chubut regula específicamente el régimen municipal en tanto "reconoce

la existencia del Municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma" (artículo 224), y le atribuye la competencia de "reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural. Los municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arriba enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus fines" (art. 233, inciso 14). A la luz de estas normas, y por aplicación de la regla primera de funcionamiento del federalismo argentino establecida en el artículo 121 de la Constitución Nacional, el deslinde de competencias entre la provincia y sus municipios diseñado por la Constitución del Chubut pertenece sin duda a un ámbito propio, ajeno por tanto a la revisión de esta Corte.

A ello cabe agregar que la reforma de 1994 remarcó la trascendencia del municipio en el diseño institucional argentino en tanto orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (Fallos: 342:1061, "Telefónica", disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°). Resultaría entonces ilógico e irrazonable pretender imponer a las provincias un determinado y uniforme alcance del régimen municipal que iguale a municipios urbanos o rurales, densamente poblados o con pocos vecinos, longevos o nuevos, con perfil sociocultural predominantemente cosmopolita o tradicional, etc. Esto explica que el constituyente reformador haya diferido a cada provincia la





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

específica delimitación de los alcances de cada contenido autonómico, para que en ejercicio del respectivo "margen de apreciación local" sea cada jurisdicción la que defina el standard jurídico conforme su específica e intransferible realidad (cfr. Fallos: 343:580, "Caballero" voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9).

6°) Que en atención a la manera en que el recurrente ha planteado sus agravios, corresponde seguidamente examinar la impugnación a la razonabilidad de la solución alcanzada por el superior tribunal provincial. En esencia, ese planteo constituye una tacha de arbitrariedad al razonamiento judicial. De acreditarse tal defecto, la doctrina señalada en el considerando 4° no será obstáculo para invalidar el pronunciamiento apelado, que quedaría descalificado como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 312:1722; 326:3131; 327:5857, entre muchos otros).

En este punto, el planteo del recurrente -según explica- no radica en cuestionar la facultad de los municipios en la Provincia del Chubut de regular las actividades comerciales de acuerdo a parámetros ambientales, sino las razones por las cuales -en este caso- el a quo ha considerado que resultaban razonables los medios que la municipalidad de Esquel ha utilizado para ello.

7°) Que a los efectos de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de este último planteo, la cuestión

requiere entonces examinar si la fundamentación del superior tribunal provincial sobre asuntos de derecho provincial ha evidenciado "una equivocación tan grosera" en el razonamiento al punto tal que la sentencia aparezca "como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia" (Fallos: 340:914; 341:1869 y 343:580 entre muchos otros, doctrina de Fallos: 247:713 "Estrada, Eugenio").

Cabe advertir que el a quo -en base al examen efectuado en los términos reseñados en el considerando 2° de esta sentencia- sostuvo que la actividad que la actora pudiera desplegar en la oficina de Esquel sería una proyección o una extensión para la gestión de las que lleva a cabo en la localidad de Paso del Sapo. Afirmó en particular que Minas Argentinas S.A. no aportó "elementos significativos que, conjuntamente con una crítica específica de los dichos de la sentencia, permitiesen visualizar cuál sería o qué otra actividad, ajena a la que realiza en la localidad vecina" desplegaría en Esquel (op. cit.).

Concluyó, prescindiendo en su razonamiento de una supuesta aplicación extraterritorial de la ordenanza, que no podía escindir la actividad que pretende ejecutar en esa ciudad respecto de la realizada en Paso de Sapo en la medida en que ambas participan de "una interna relación económica" como parte integrante de un mismo emprendimiento societario. Esta conclusión -central en la sentencia del a quo para validar en el caso la razonabilidad de la aplicación de la norma impugnada por



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la actora- no aparece rebatida en la crítica que desarrolla el recurrente, quién afirma que el pedido de habilitación se debe a que requiere "inmuebles de variado tipo en los cuales se puedan desarrollar cotidianamente las actividades propias de la industria, ya sean industriales, técnicas, administrativas o comerciales" (fs. 357). En el marco de respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, la sentencia se funda entonces en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentarla sin que quede acreditada en el recurso federal la necesidad de su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, se desestima el recurso de hecho, y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Minas Argentinas S.A.**, actora en autos, representada por el **Dr. Alberto B. Bianchi**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut**.